



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2º) de junio de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2020-00056-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenará la vinculación de las entidades a las que les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto y se ordenarán las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, despacho de la doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, en proveído del 29 de mayo de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad del trámite adelantado en la presente acción, desde el auto del 21 de abril de 2020, inclusive. Y en consecuencia **ADMITIR** la acción de tutela invocada por los apoderados judiciales del señor NELSON RESTREPO NOREÑA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio al señor HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y a la doctora ELIZABETH ZARATE CASTILLO en su calidad de Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas en el proceso 2015-00393-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a los accionados y vinculados, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Con la precisión, que el Despacho tendrá en todo caso, en cuenta los informes rendidos en oportunidad anterior.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

OCTAVO: FÍJESE aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de dos (2) días, para que todos a los que les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto manifiesten al Despacho lo que estimen pertinente.

Lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza del proceso sobre el cual pesa la queja del gestor constitucional, el cual incluye en su tramitación a personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

CT/AMJP